

The KPMG logo consists of the letters 'KPMG' in a bold, white, sans-serif font. The 'K' and 'P' are connected, as are the 'M' and 'G'. The letters are set against a dark blue background that features a grid pattern of small squares.

cutting through complexity™

TAX & LEGAL

# KNOW

Número

# 19

## Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Julio - Septiembre 2011

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)





cutting through complexity

# Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)





# La reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital

## Principales novedades

El 2 de octubre ha entrado en vigor la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas (**"Ley 25/2011"**), con el fin de reducir el coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, eliminar algunas de las diferencias entre sociedades limitadas y anónimas y transponer a la legislación interna la normativa comunitaria en materia del ejercicio

de determinados derechos de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Una de las novedades más significativas introducidas *ex novo* bajo la rúbrica de "Sede Electrónica" es la página web corporativa, cuya creación, potestativa para las sociedades de capital, deberá aprobar la Junta General e inscribirse en el Registro Mercantil o notificarse a todos los socios.

Esta nueva normativa resuelve alguna de las dudas originadas por la publicación de la convocatoria de la Junta General en la página web, regulada por primera vez en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de junio (**"Ley de Sociedades de Capital"**). Fundamentalmente se cuestionaba el mecanismo de prueba de los contenidos publicados y el tiempo que debía estar el anuncio en la página web. La solución por la que opta el legislador es la de trasladar dicha responsabilidad a los administradores, al establecer una presunción de veracidad *iuris tantum* tanto de la inserción de los contenidos en la página web como de la fecha en la que se hicieron, siendo suficiente la manifestación de los administradores sobre la veracidad de estos datos, eso sí, con posibilidad de prueba en contrario.

Asimismo, este mecanismo se ve complementado con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y

del Notariado, de 18 de mayo de 2011, que vino a dar luz a las divergencias interpretativas que la publicación en web estaban planteando y estableció que el anuncio de la convocatoria de la Junta General "*deberá publicarse desde la fecha de aquella hasta la fecha efectiva de su celebración.*"

Por otra parte, y dando cumplimiento al objetivo de ahorro de costes perseguido, se suprime en las Sociedades Anónimas la obligación de publicar en la página web y en diarios, tal y como era legalmente exigible antes de la presente reforma, los acuerdos de cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social, así como la reducción de capital.

Otro de los cambios introducidos es la extensión a todas las sociedades de capital de la posibilidad de incorporar a los Estatutos sociales causas de exclusión o modificar o suprimir aquellas que figuren en ellos con anterioridad, cuando se cuente con el consentimiento de todos los socios, equiparándose de esta forma el régimen de las Sociedades Anónimas al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya que eran estas últimas las únicas que gozaban de esta posibilidad antes de la reforma.

Asimismo, y en aras a aproximar los regímenes jurídicos de las sociedades de capital, se extiende a las Sociedades



VERÓNICA CASTAÑE  
Asociada área legal

Anónimas como causa de disolución la falta de actividad que constituya el objeto social, considerándose que el cese se produce tras un período de inactividad superior a un año. Antes de la reforma este plazo era de tres años y, por tanto, es posible que en el futuro y por aplicación de esta nueva causa de disolución presenciemos un mayor número de disoluciones de sociedades inactivas.

Otra de las cuestiones más relevantes introducidas por la Ley 25/2011, afecta a los procesos de fusión y escisión al modificar el contenido del artículo 34 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles ("**LME**") relativo al informe de expertos sobre el proyecto común de fusión. A partir de esta reforma dicho informe contará con dos partes diferenciadas: la primera de ellas se pronunciará sobre la adecuación

y justificación del tipo de canje y, la segunda, establecerá si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento de capital de la sociedad absorbente. El informe estará integrado por la segunda parte cuando lo acuerden todos los socios con derecho a voto de las sociedades que participan en la fusión o cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones en que se divida el capital social de la sociedad o sociedades absorbidas. Esta última mención plantea la necesidad de contar con la segunda parte del informe de experto aun en fusiones simplificadas.

Se clarifica expresamente unos de los aspectos más controvertidos de la LME que antes de esta reforma establecía la posibilidad de prescindir del informe

de experto cuando así lo hubiesen acordado los socios de las sociedades intervinientes en la fusión.

En definitiva, la Ley 25/2011 ha supuesto un paso más en la equiparación del régimen de las Sociedades Anónimas con el de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, eliminando algunas de las diferencias que existían entre ambos tipos societarios, e igualmente ha proporcionado luz a algunos de los aspectos mercantiles que más dudas suscitaban. No obstante, es más que probable que, teniendo en cuenta el espíritu de provisionalidad con el que se promulgó la Ley de Sociedades de Capital, se planteen nuevas reformas tendentes al ya anunciado Código de las Sociedades Mercantiles como cuerpo legal unitario que compile el Derecho general de las sociedades mercantiles.

## Medidas fiscales en época de crisis



ALBERTO ESTRELLES  
socio área fiscal

El pasado 19 de agosto fue aprobado, por el Gobierno, el Real Decreto-ley 9/2011, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 (en adelante, RDI). De acuerdo con el preámbulo del mismo, uno de los objetivos de las medidas introducidas es mejorar los ingresos fiscales a través del Impuesto sobre Sociedades.

Así, el RDI introduce tres medidas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos que se inicien durante los años 2011, 2012 y 2013. La primera afecta a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades que deben realizar las empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios haya alcanzado los 20 millones de euros en los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, y consiste en un incremento del

porcentaje aplicable para el cálculo de los mismos (las entidades que no alcancen dicha cifra de 20 millones seguirán calculando los pagos fraccionados como venían haciéndolo hasta antes de la entrada en vigor del RDI). Dicho aumento supone pasar del 21% sobre la base imponible del pago fraccionado, aplicable hasta ahora con carácter general, al 24% o al 27%, según la cifra de negocios del ejercicio anterior haya alcanzado o no los 60 millones de euros.

La segunda medida establece una limitación en la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores para los iniciados de 2011 a 2013, que afecta a aquellas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores al inicio del ejercicio fuese de al menos 20 millones de euros. Así, dichas entidades podrán aplicar las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período

impositivo correspondiente, hasta un límite de la base imponible previa a dicha compensación. Dicho límite es del 75% para aquellas entidades con una cifra de negocios situada a partir de los 20 millones de euros pero inferior a los 60 millones, y del 50% para aquellas entidades que alcancen o superen este último importe.

El RDI no aclara cómo opera la limitación descrita anteriormente en el caso de grupos consolidados fiscales que alcancen los niveles de cifra de negocio exigidos en dicho RDI para aplicar la citada limitación, y en los que existan sociedades con bases imponibles negativas generadas antes de consolidación. En ese caso, algunas de las dudas que se plantean y que deberán resolverse en su caso vía interpretación administrativa o de los tribunales, son si el nivel de importe neto de cifra de negocios al que se refiere el RDI para calcular, en su caso, el porcentaje de limitación aplicable, es el de la sociedad que generó antes de consolidación la base imponible que es objeto de compensación en el ámbito del grupo consolidado fiscal, o el del propio grupo consolidado fiscal, así como la base (individual o consolidada) que hay que tener en cuenta para calcular el importe del límite.

Correlativamente y con carácter general para todos los sujetos pasivos (incluidas las empresas de reducida dimensión y con independencia de que la limitación señalada anteriormente sea o no de aplicación), se amplía el plazo máximo para la compensación de bases imponibles negativas, que pasa de quince a dieciocho años para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012, siempre que las bases se encuentren vivas y, por tanto, pendientes de compensación al inicio del citado período. En este sentido, y dado que la ampliación del plazo se produce como contraprestación a la limitación a la compensación de bases negativas introducida, sorprende que dicha ampliación no surta efectos desde el propio período en el que ya se aplica la limitación (2011), lo cual puede generar un perjuicio irreparable para contribuyentes con bases negativas cuyo plazo de compensación expira en el ejercicio 2011 y que no pueden compensar en el 2011 la totalidad de las bases negativas por la limitación antes referida.

Como tercera medida se reduce temporalmente, para los ejercicios iniciados de 2011 a 2013, el límite máximo de amortización fiscal del fondo de comercio financiero surgido en la adquisición de entidades no residentes. Dicho límite máximo se reduce temporalmente del 5% al 1% anual y dicha reducción será de aplicación a todo tipo de entidades, independientemente de su volumen de facturación.

Estas medidas descritas tienen un carácter temporal e implican un importante efecto financiero para el sector empresarial. Además suponen una traslación al sector privado del problema de la financiación del déficit público, mediante una anticipación, al menos a 2011, del cobro de una parte del Impuesto sobre Sociedades, que correspondía hacer efectivo en el año 2012, y que, en muchos casos, generará devolución de cuota. Este problema afecta negativamente a la liquidez empresarial, ya dañada en la actualidad por la dificultad de acceso al crédito bancario.

Pero todavía resulta más agravante la limitación establecida en la compensación de bases imponibles negativas originadas en ejercicios anteriores, más en unos años de crisis económica en que aumenta considerablemente el volumen de aquellas. Así, entidades que han generado bases imponibles negativas en ejercicios anteriores y que, por tanto, no debían ni tenían previsto satisfacer ninguna cuota del Impuesto al compensar aquellas sus resultados positivos, se encuentran en la obligación de pagar impuestos, si tienen la suerte de tener bases imponibles positivas previas a la compensación, en los tres años afectados por esta medida.

A estas consecuencias es necesario añadir una incógnita respecto a la posible incompatibilidad del RDI con algunos principios constitucionales, ya que la obligación de pagar el impuesto en una situación reiterada de pérdidas acumuladas parece difícil de compatibilizar con los principios de capacidad económica o igualdad establecidos en la Constitución. Asimismo, se puede entender que se está aplicando una normativa de manera retroactiva al propio 2011, introduciendo

medidas agravantes y vulnerando los derechos de los contribuyentes, sobre todo en los casos en los que se produce un perjuicio irreparable para los mismos como en el ejemplo expuesto anteriormente.

En el ámbito de la imposición indirecta, el RDI ha introducido asimismo una medida temporal, encaminada a ofrecer una ventaja fiscal para las adquisiciones de viviendas que se realicen durante lo que resta del año 2011. Así, con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2011, las entregas de inmuebles sujetos a IVA (fundamentalmente los transmitidos por promotores) y destinados a vivienda se beneficiarán de la tributación al tipo superreducido del 4% en lugar del 8% habitual. Debe aplaudirse una medida que podría incentivar la reducción del *stock* de viviendas pendientes de venta, si bien su impacto será probablemente muy limitado dada la escasa vigencia temporal de la misma.

Adicionalmente, el pasado 16 de septiembre, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 13/2011, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. A estos efectos, y con el fin de seguir reforzando los ingresos públicos, se reactiva este Impuesto, en principio exclusivamente para los ejercicios 2011 y 2012, que había dejado de ser exigible para el ejercicio 2008 y siguientes. Por otra parte, sin perjuicio de las competencias normativas que en esta materia tienen las Comunidades Autónomas, se incrementa a 300.000 euros el límite para la exención de la vivienda habitual y a 700.000 euros el importe del mínimo exento.

Como apunte final, centrándonos en las medidas adoptadas en materia de tributación directa en las dos disposiciones normativas analizadas y que persiguen un incremento de la recaudación, comentar que surgen ciertos interrogantes que deben invitar a la reflexión: ¿Serán las empresas capaces de soportar este esfuerzo en un entorno en el que obtener financiación es muy complejo? ¿Se está perjudicando el ahorro y la inversión a corto plazo? teniendo en cuenta el entorno económico y político, ¿qué vigencia real van a tener estas medidas?

# Un contrato indefinido y único, con una indemnización de 20 días, generaría empleo estable

El presidente de CEIM (Confederación Empresarial de Madrid-CEOE) y de la Cámara de Comercio de Madrid, y vicepresidente primero de CEOE, Arturo Fernández, se ha mostrado convencido de los efectos "positivos" que tendría la creación de un contrato indefinido y único con una indemnización de 20 días por año para la generación de empleo estable.

Durante su participación en la mesa redonda "El contexto de la reforma laboral de 2010 y 2011" organizada por la Universidad Autónoma de Madrid, Fernández ha considerado

"indispensable" que todos los actores, Gobierno, oposición, patronales y sindicatos, exploren abiertamente las fórmulas "más adecuadas y más eficaces" para comenzar a crear empleo. "Tenemos que hablar abiertamente de las modalidades de contratación, de la formación, de la movilidad, de las modalidades y las indemnizaciones por despido, de la agilidad y la flexibilidad que debe otorgarse a los convenios colectivos", ha asegurado.

Fernández ha afirmado que los empresarios quieren que el mercado laboral "no sea una selva sin ley", sino

que apuestan por "unas leyes laborales modernas, realistas, rigurosas y que den garantías de estabilidad a los trabajadores, porque eso supondría acelerar la actividad económica y la recuperación".

En este sentido, ha recordado "que la última reforma laboral aprobada unilateralmente por el Gobierno es una reforma poco ambiciosa que se emprendió demasiado tarde, en un momento de profundas carencias estructurales para España y, además, es una reforma que ni contó ni atendió a las demandas de los interlocutores sociales".



# El Colegio de Economistas ve “razonablemente previsible” subidas del IVA y el IRPF tras el 20-N

El presidente del Consejo General de Colegios de Economistas (CGCE), Valentín Pich, ha asegurado que la posibilidad de una subida de impuestos es una “realidad”, al considerar que es “razonablemente previsible” que se acometan subidas del IVA y del IRPF tras las elecciones generales anticipadas del próximo 20 de noviembre. “El final de la película de lo que parece una sopa de letras sobre impuestos es conocido”, expresó Pich en rueda de prensa para analizar las últimas reformas del Gobierno aprobadas en los dos Consejos de Ministros extraordinarios de agosto.

Para el presidente del CGCE, España podría secundar la política fiscal emprendida por otros países de la UE para intentar “domar” el déficit público, que sólo está frenando la “lucha escocesa” entre los dos partidos políticos mayoritarios de cara al 20-N. “Que el período electoral pase lo más rápido posible”, afirmó.

Por su parte, el presidente de Economistas Asesores Fiscales (REAF-CGCEE), Jesús Sanmartín, justificó que se “toquen” estos dos impuestos ante el incremento de la recaudación en más de 2.000 millones de euros en

seis meses por la subida del IVA del 16% al 18%, así como por el ahorro de cerca de 400 millones por la supresión de las devoluciones de 400 euros en la declaración de la renta.

El presidente de Economistas Forenses (Refor), Leopoldo Pons, quiso matizar que de haberse mantenido la presión fiscal de 2008, la recaudación del Fisco habría aumentado 60.000 millones de euros en 2010 y lo que va de este año. En concreto, según Pons, se han perdido 20.000 millones por el Impuesto de Sociedades, 18.000 millones en el IRPF y otros tantos por concepto de IVA.

# Holanda pide que la UE pueda imponer subidas de impuestos a países con déficit excesivo

Países Bajos ha propuesto crear el cargo de comisario europeo de Disciplina Presupuestaria, con poderes para imponer subidas de impuestos a los Estados con déficit excesivo, como receta para prevenir nuevas crisis de deuda.

Las autoridades holandesas defienden, además, congelar las ayudas europeas a los países incumplidores, aumentar su contribución al presupuesto de la UE e incluso expulsarlos de la eurozona como último recurso. “Creemos que los países que sistemáticamente infringen las reglas deben enfrentarse gradualmente a sanciones más duras y se les debe permitir menor libertad en su política presupuestaria”, sostienen el primer

ministro holandés, Mark Rutte, y su ministro de Finanzas, Jan Kees de Jager.

El nuevo comisario de Disciplina Presupuestaria será responsable de supervisar de forma independiente el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las reglas presupuestarias. “El comisario podrá forzar a un país a adoptar medidas para poner sus finanzas en orden, por ejemplo aumentando los ingresos fiscales”, reclaman los mandatarios holandeses.

Si el país en cuestión no corrige su déficit excesivo, el comisario de Disciplina Presupuestaria tendrá que aprobar el presupuesto antes de

que el Gobierno pueda presentarlo a su parlamento. En esta fase se suspenderán las ayudas europeas al Estado incumplidor, se aumentará su contribución al presupuesto de la UE y se suspenderá su derecho de voto.

“En el futuro, la sanción final puede ser obligar a los países a dejar el euro”, afirman Rutte y Kees de Jager. No obstante, admiten que ello obligaría a modificar de nuevo el Tratado y sólo podrá aplicarse a largo plazo. “A partir de ahora debemos evitar que los países vulneren las reglas impunemente y obliguen a otros países, que sí cumplen las reglas, a pagar la factura”, insisten los representantes de Países Bajos.

## ÁMBITO FISCAL

Convenios  
Internacionales  
Acuerdos  
Internacionales

Reales Decretos-ley

**CONVENIO entre el Reino de España y la República de Panamá** para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010. [BOE 4.7.2011]

**ACUERDO sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de Marzo de 2010** [BOE 15.7.2011]

Acuerdo suscrito entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas con la finalidad de facilitarse por las autoridades competentes el intercambio de información en materia tributaria que pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos a que el mismo se refiere, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

Contiene el Acuerdo 14 artículos, un Memorándum de Entendimiento y un Anexo que recoge la Solicitud de información.

Se determina el **objeto** y **ámbito de aplicación** del Acuerdo que se suscribe, así como los **impuestos** en el mismo comprendidos a efectos del intercambio de información y las **definiciones**.

Se regula el **intercambio de información previo requerimiento**, así como las **inspecciones fiscales en el extranjero**, permitiendo cada Parte contratante a la otra, en la medida en que lo autorice su legislación interna, que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte.

Se contempla la **posibilidad de denegar un requerimiento**, si el mismo no se formula de conformidad con el presente Acuerdo.

Se concreta la **confidencialidad** de la información que recibe la Parte contratante al amparo del presente Acuerdo, así como el abono de los **costes** en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia por la Parte requerida, salvo acuerdo en contrario.

Se indica el **procedimiento amistoso** para seguir en caso de surgir dificultades entre las Partes contratantes.

Entrada en vigor el **17 de agosto de 2011**, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1, según se establece en su artículo 13.2.

**REAL DECRETO-LEY 8/2011, de 1 de Julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa** [BOE 7.7.2011; Corrección de errores BOE 13.7.2011], **Convalidado por Resolución de 14 de Julio de 2011, del Congreso de los Diputados** [BOE 22.7.2011]

A través de este Real Decreto-ley se recogen un conjunto de medidas vinculadas a la **protección de los deudores hipotecarios**, el **control del gasto público** y la **garantía de pago de las obligaciones contraídas por las administraciones públicas**, el **impulso de la actividad empresarial**, el **desarrollo de las actuaciones de rehabilitación**, el **incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario** y la **eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa**.

Siendo preciso adoptar nuevas iniciativas que refuercen la confianza internacional en la economía española y expresen el compromiso de las instituciones españolas con las reformas acordadas en el seno de la Unión Europea en materia de control de la evolución del gasto público y con el impulso de la actividad económica en España, con la finalidad de mantener la capacidad de financiación de las administraciones y las empresas españolas en el mercado internacional, se considera necesario anticipar la adopción de alguna de las

ÁMBITO FISCAL (cont.)

Reales Decretos-ley

medidas discutidas en el marco del Pacto por el Euro plus y la aprobación con carácter urgente de otras actuaciones vinculadas en todos los casos al impulso de la actividad económica, incrementando las posibilidades de acceso a la liquidez de las pequeñas y medianas empresas o de nuevos proyectos empresariales, actuando específicamente sobre el sector de la construcción con reformas tendentes a garantizar la confianza y la seguridad en el mercado inmobiliario, con medidas que impulsan el desarrollo de la rehabilitación como nuevo ámbito de crecimiento sólido y sostenible y reduciendo aquellos obstáculos administrativos a la actividad empresarial y de los ciudadanos que no estén plenamente justificados.

Contiene el presente Real Decreto-ley 34 artículos, distribuidos en seis Capítulos, siete Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, tres Disposiciones Finales y un Anexo que contiene la lista de los **procedimientos administrativos con sentido del silencio negativo que pasa a positivo**.

– Se ocupa el CAPÍTULO I de la **situación de los deudores hipotecarios**. Para aquellas familias que han perdido su vivienda como consecuencia de sus difíciles circunstancias económicas y con la finalidad de que las mismas no se vean privadas de un mínimo vital. Se recogen varios grupos de medidas.

– Recoge el CAPÍTULO II las **Medidas Financieras**. Se introduce una regla que **limita el crecimiento del gasto de las administraciones públicas**.

– El objeto del CAPÍTULO III es el **impulso de la actividad empresarial**.

– Por lo que se refiere a las **medidas para el fomento de las actuaciones de rehabilitación**, contenidas en el CAPÍTULO IV, se refuerzan y profundizan los contenidos que sobre esta materia se recogieron en la Ley de Economía Sostenible.

– Se dedica el CAPÍTULO V a las medidas relativas a la **seguridad jurídica en materia inmobiliaria**.

– Por último, por lo que respecta a las **medidas de simplificación administrativa**, con el CAPÍTULO VI se cumple el mandato recogido en la Ley de Economía Sostenible, que prevé la **modificación del silencio administrativo** en los procedimientos que no se consideren cubiertos por razones imperiosas de interés general.

Entrada en vigor el día **7 de julio de 2011**, el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a excepción de lo dispuesto en el **artículo 21**, en relación con la inspección técnica de edificios, que entrará en vigor el día **7 de julio de 2012**, al año de su publicación.

**REAL DECRETO-LEY 9/2011, de 19 de Agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011** [BOE 20.8.2011]

Dictado con la finalidad de **continuar y reforzar las medidas fiscales y presupuestarias** puestas en marcha para la consecución de los objetivos de reducción de déficit público, introduciéndose medidas que persiguen tanto una **reducción del gasto público**, a través de la racionalización y control del gasto sanitario, como una **mejora de los ingresos fiscales**, a través del Impuesto sobre Sociedades.

En el ámbito tributario se adoptan, en el Título II, **medidas** que refuercen los ingresos públicos. Se introducen **modificaciones** con carácter temporal en el **Impuesto sobre Sociedades** dirigidas a grandes empresas, por tener mayor capacidad económica para realizar una aportación temporal adicional que contribuya a la sostenibilidad de las finanzas públicas: se eleva el porcentaje de cálculo de los pagos fraccionados que deben realizar las grandes empresas que facturan más de veinte millones de euros, aunque de hecho dicha elevación es más notable en el caso de aquellas cuya cifra de negocios anual supera la cifra de sesenta millones de euros; se establecen límites de aplicación temporal a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores, distinguiendo entre empresas con facturación superior a los veinte y sesenta millones de euros; se extiende el plazo máximo para la compensación de bases imponibles negativas de quince a dieciocho años; y se establece un límite, de aplicación temporal, a la deducción del fondo de comercio financiero, que durante tres años podrá deducirse a un ritmo inferior al habitual pero sin impedir la deducción definitiva de esas cantidades en un momento posterior.

Se ofrece una **ventaja fiscal para las adquisiciones de viviendas que se realicen durante lo que resta de este año 2011**: con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2011 las entregas de inmuebles destinados a vivienda se beneficiarán de la tributación al tipo superreducido del 4% en lugar del 8% habitual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Contiene el presente Real Decreto-ley 9 artículos, estructurados en dos Títulos, dos Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

Con carácter general, la entrada en vigor es el día **20 de agosto de 2011**, el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## ÁMBITO FISCAL (cont.)

### Reales Decretos-ley

### Real Decreto

### Orden Ministerial

#### **REAL DECRETO-LEY 13/2011, de 16 de Septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal** [BOE 17.9.2011]

Siendo precisa la adopción de nuevas medidas tributarias que refuercen los ingresos públicos, así como la aplicación del principio de equidad para que exista una mayor contribución por parte de quienes tienen una mayor capacidad económica, se considera necesario el **restablecimiento efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio**.

El restablecimiento del impuesto tiene **carácter temporal** ya que se contempla exclusivamente en **2011 y 2012**, debiéndose presentar las consiguientes declaraciones, respectivamente, en 2012 y 2013, produciéndose su **devengo** el próximo 31 de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012. Sigue siendo un **tributo cedido a las Comunidades Autónomas**, que recuperan de manera efectiva su capacidad normativa y a ellas corresponde su recaudación, con la finalidad de que esos años obtengan recursos adicionales. La supresión futura de este impuesto o la creación de otro de naturaleza estatal no implicará compensación adicional a las Comunidades Autónomas.

No se introducen modificaciones sustanciales en la estructura del impuesto, que se reactiva eliminándose la bonificación estatal hasta ahora existente y recuperando los elementos del tributo que fueron objeto de una eliminación técnica, pero elevándose los importes de la exención parcial de la vivienda habitual y del mínimo exento.

En resumen, gravará ahora patrimonios superiores a los 700.000 euros, lo que supone multiplicar casi por siete el límite anterior (cerca de 108.000 euros). Además, el mínimo exento para vivienda habitual se eleva a 300.000 euros, el doble de 2008, todo ello sin perjuicio de las competencias normativas que sobre esta materia ostentan las Comunidades Autónomas.

En el caso de núcleos familiares, la titularidad de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges se atribuye por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación, y se considera individualmente a la hora de calcular la base imponible del impuesto.

Su entrada en vigor es el **18 de septiembre de 2011**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **REAL DECRETO 1145/2011, de 29 de Julio, por el que se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio.** [BOE 30.7.2011]

Se **modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos** con la finalidad de **simplificar las obligaciones** de los inversores no residentes en instrumentos financieros de renta fija para la percepción efectiva de sus rendimientos, así como las relativas a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades respecto de la inversión en determinados instrumentos financieros de renta fija. Y se incorporan una serie de modificaciones que son ajustes técnicos.

– Se aclaran determinadas dudas respecto de la necesidad de que los **inversores no residentes obtengan un número de identificación fiscal** cuando inviertan en valores, de manera que no tengan que obtener ineludiblemente un número de identificación fiscal, pudiendo sustituirse dicho mecanismo de control por otros mecanismos alternativos.

– Se regula el **procedimiento para hacer efectivos los pagos a los tenedores de deuda**, pública o privada, y que afectan, entre otros, a inversores no residentes que efectúan inversiones en instrumentos financieros de renta fija, ya sean emitidos directamente en España o por entidades que pertenecen a una entidad de crédito dominante o una entidad cotizada titular de los derechos de voto, para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento. Ello con el objeto de simplificar el actual procedimiento como consecuencia de la evolución normativa que ha tenido lugar en los últimos tiempos en lo relativo al tratamiento de la deuda, ya sea del Estado o privada.

El presente Real Decreto contiene un Artículo único que recoge las modificaciones introducidas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Su entrada en vigor es el **31 de julio de 2011**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se aplicará a los pagos de intereses, o amortización o reembolso de valores emitidos al descuento o segregados, que se efectúen a partir de dicha fecha.

**ORDEN EHA/1843/2011, de 30 de Junio**, por la que se regula la publicación de anuncios en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la notificación por comparecencia. [BOE 4.7.2011]

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 5 de Julio de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autoriza la eliminación de determinada documentación administrativa, relativa al Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Carpeta Fiscal de las Personas Jurídicas** [BOE 14.7.2011]

Dado el extraordinario volumen de documentación fiscal que se genera anualmente y habiendo autorizado la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la realización de los trámites necesarios para solicitar a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos la **destrucción de diversos modelos del Impuesto sobre Sociedades, Renta de No Residentes y la Carpeta Fiscal de Personas Jurídicas**, esta Comisión Superior ha emitido dictamen favorable para eliminar todos los documentos relativos a dichos impuestos.

Dicha autorización, para aquellos modelos que siguen vigentes, se extiende hasta el año 2010, pero los procesos de destrucción se irán realizando anualmente, una vez transcurridos los 10 años de conservación establecidos para los impuestos. Para las Carpetas Fiscales el proceso concluirá con las correspondientes al año 1989, fecha en que dejó de archivar la documentación de cada contribuyente por este sistema.

Consta la presente Resolución de seis apartados y un Anexo que recoge la **Descripción de las series** del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Carpetas Fiscales.

**RESOLUCIÓN de 14 de Julio de 2011**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [BOE 22.7.2011]

**RESOLUCIÓN de 22 de Septiembre de 2011**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. [BOE 29.9.2011]

**RESOLUCIÓN de 22 de Septiembre de 2011**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2011, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros. [BOE 30.9.2011]

ÁMBITO LEGAL

LABORAL

Ley  
Real Decreto-ley

**LEY 27/2011, de 1 de Agosto**, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. [BOE 2.8.2011]

**REAL DECRETO-LEY 10/2011, de 26 de Agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo** [BOE 30.8.2011]. **Convalidado por Resolución de 15 de septiembre de 2011, del Congreso de los Diputados** [BOE 23.9.2011]

Se modifica el **contrato para la formación y el aprendizaje**, con el objetivo de dotar de una cualificación profesional acreditada a todos aquellos jóvenes que carezcan de ella, y ofrecer al trabajador la posibilidad de ejecutar un trabajo efectivo en una empresa, directamente relacionado con la formación que está recibiendo, lo que favorecerá una mayor relación entre ésta y el aprendizaje en el puesto de trabajo.

El nuevo contrato se dirige a jóvenes mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que carezcan de cualificación profesional, aunque, transitoriamente, podrá ser realizado también con jóvenes mayores de veinticinco y menores de treinta años, pues dentro de ese grupo de edad existen en este momento importantes déficits de cualificación profesional y elevados niveles de desempleo.

Se reducen las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social para las contrataciones iniciales y para cuando los contratos se transformen en contratos indefinidos.

Con relación al **fondo individual de capitalización**, mantenido a lo largo de la vida laboral, para que pueda hacerse efectivo por el trabajador para los casos de despido o en otras circunstancias, si bien se ha constatado su inviabilidad por la presente situación de la economía y el empleo, se ha considerado necesaria la prórroga hasta 2013 de la asunción transitoria por el Fondo de Garantía Salarial del resarcimiento a la empresa de una parte de la indemnización en determinados supuestos de extinción del contrato de trabajo.

Abarca también la norma la extensión del **contrato de fomento de la contratación indefinida**, ante la ralentización del ritmo en su utilización, contemplándose ahora nuevos plazos para que los contratos temporales puedan convertirse en contratos de fomento de la contratación indefinida.

## ÁMBITO LEGAL (cont.)

## Real Decreto-ley

Disposiciones  
de la UE

## Leyes

Se suspende, durante un plazo de dos años, la regla que da lugar a la adquisición de la condición de trabajadores fijos por aquellos que en determinados plazos y condiciones encadenen contratos temporales, regla que fue establecida durante un momento de expansión económica para favorecer la estabilidad en el empleo, pero que en la actualidad está afectando negativamente al mantenimiento del empleo.

Por último, se prorroga por seis meses más el **programa de cualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo**.

Entrada en vigor el día 31 de agosto de 2011, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto el artículo 6. Prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, que producirá efectos desde el 16 de agosto de 2011.

**TEXTO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO COMÚN al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas así como del Protocolo relativo a este Arreglo**, hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 2009. [BOE 22.7.2011]

**APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra**, hecho en Bruselas el 6 de octubre de 2010. [BOE 9.7.2011]

**LEY 21/2011, de 26 de Julio, de dinero electrónico** (BOE 27.7.2011)

La finalidad de la presente Ley es **regular la emisión de dinero electrónico**, incluyendo el **régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico** y la supervisión prudencial de estas entidades.

Son tres los **objetivos** fundamentales de la presente Ley:

– Aumentar la precisión del régimen jurídico aplicable a la emisión de dinero electrónico, clarificando su definición y el ámbito de aplicación de la norma. Aumentando la seguridad jurídica de los intervinientes en el mercado, se facilita el acceso a la actividad de emisión de dinero electrónico y se estimulará la competencia en dicho sector.

– Diseñar un régimen jurídico más proporcionado, eliminando determinados requerimientos de las entidades de dinero electrónico que, por resultar demasiado onerosos para las entidades, son inadecuados en relación con los riesgos que su actividad puede potencialmente generar. Así, no es preciso mantener a las entidades de dinero electrónico como una categoría adicional de entidad de crédito, por lo que dejan de tener tal consideración.

– Garantizar la consistencia entre el nuevo régimen jurídico de las entidades de pago y el aplicable a las entidades de dinero electrónico.

**Estructura:** La presente Ley consta de 23 artículos distribuidos en seis Capítulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y trece Disposiciones Finales.

– El Capítulo I contiene las **disposiciones generales**. Define el **objeto** de la Ley y su **ámbito de aplicación**, que se delimita proporcionando una definición legal de dinero electrónico.

– El objeto del Capítulo II es el **régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico**, las cuales quedan sometidas a un régimen de autorización y registro. Destaca como novedad la posibilidad de que las **entidades de dinero electrónico realicen otras actividades económicas**, además de la emisión de dinero electrónico, entre las que se incluyen la prestación de servicios de pago, la gestión de sistemas de pago y cualesquiera otras actividades económicas, con arreglo a la legislación aplicable. Pero se establece una limitación a su actividad que las distingue sustancialmente de las entidades de depósito, que es la **prohibición de captar depósitos u otros fondos reembolsables del público**.

– El Capítulo III regula la **actividad transfronteriza de las entidades de dinero electrónico**, previendo un régimen de comunicación al Banco de España para el caso de actividad intracomunitaria y de autorización cuando ésta abarca terceros países.

– Respecto a **otras disposiciones relativas a las entidades de dinero electrónico**, recoge el Capítulo IV la posibilidad de que las entidades de dinero electrónico **deleguen en terceros la realización de determinadas actividades** como la prestación de funciones operativas o la distribución y el reembolso de dinero electrónico.

– El Capítulo V se ocupa del régimen de la **emisión y reembolso de dinero electrónico**.

– El Capítulo VI contiene las disposiciones relativas al **régimen de supervisión y sancionador de las entidades de dinero electrónico**.

La entrada en vigor es el **28 de julio de 2011**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**LEY 25/2011, de 1 de Agosto**, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. [BOE 2.8.2011]

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Real Decreto-ley

Real Decreto Legislativo

**REAL DECRETO-LEY 8/2011, de 1 de Julio**, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [BOE 7.7.2011. Corrección de errores BOE 13.7.2011]

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 1 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas** [BOE 2.7. 2011]

Se **aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas**, ofreciendo un texto sistemático y unificado, comprensivo de toda la normativa aplicable a la actividad de auditoría de cuentas, regularizando, armonizando y aclarando los textos que se refunden, modificando su estructura y realizando adaptaciones y precisiones terminológicas con la finalidad de aclarar su contenido.

Recogiendo todas las modificaciones que se han ido llevando a cabo en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas e incluyendo toda la normativa aplicable a la actividad de auditoría de cuentas, el Texto Refundido que ahora se aprueba tiene por objeto **regular la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria**, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con dicha actividad.

Las modificaciones más relevantes fueron las llevadas a cabo por la Ley 12/2010, de 30 de junio, que traspuso la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

El presente Real Decreto Legislativo consta de un Artículo Único, que recoge la aprobación del Texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Dicho Texto Refundido contiene 44 artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, cinco Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias y seis Disposiciones Finales.

– El **CAPÍTULO I**, cuyo objeto es la **auditoría de cuentas**, recoge el ámbito de aplicación del texto legal, el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas, la regulación de la auditoría de cuentas consolidadas y la normativa reguladora de la auditoría de cuentas y la definición de determinados conceptos.

– El **CAPÍTULO II** se ocupa de los **requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas**. Contiene la regulación de los requisitos de acceso, inscripción y baja en el **Registro Oficial de Auditores de Cuentas** por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, incluyendo a los auditores de cuentas autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países.

– El **CAPÍTULO III** regula, de forma detallada, el **ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas**. Estructurado en cuatro Secciones, la primera establece el régimen de **independencia** al que todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se encuentran sujetos; contempla la Sección segunda la **responsabilidad civil** de los auditores en el ejercicio de la actividad de auditoría y la **fianza** que deben prestar; en la Sección tercera se prevén los **deberes de custodia y secreto** de la documentación; y establece la Sección cuarta la obligación de publicar el **informe anual de transparencia** por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que auditan las cuentas anuales de entidades de interés público.

– El **sistema de supervisión pública de la auditoría de cuentas** se contiene en el **CAPÍTULO IV**, el cual está dividido en cinco Secciones. El objeto de la Sección primera es la **Supervisión Pública y Control de la Actividad de Auditoría de Cuentas**, estableciéndose que todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría estarán sometidos al sistema de supervisión pública, el cual estará regido por el **Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**, regulándose el control de la actividad de auditoría de cuentas y el régimen jurídico y organización de dicho Instituto. La Sección segunda recoge el **régimen de infracciones y sanciones**. La Sección tercera regula la **supervisión** de los auditores de cuentas y sociedades y demás entidades de auditoría autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países, mientras que la Sección cuarta contempla la **cooperación internacional**. Por último, la Sección quinta contiene las disposiciones relativas a la **Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**.

Las Disposiciones Adicionales contemplan la obligación de auditarse, los auditores del sector público, la ejecución del control de calidad por otros medios, la transmisibilidad de la responsabilidad administrativa de sociedades de auditoría extinguidas y la transparencia y publicidad de la actuación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Y las Disposiciones Finales regulan principalmente los mecanismos de coordinación con órganos públicos con competencias de control o inspección y recogen determinadas habilitaciones.

La entrada en vigor es el día **3 de julio de 2011**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ÁMBITO LEGAL (cont.)**

Resoluciones

**ADMINISTRATIVO**

Leyes

Real Decreto-ley

Real Decreto

Resolución

**RESOLUCIÓN de 28 de Junio de 2011**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2011. [BOE 1.7.2011]

**RESOLUCIÓN de 14 de Julio de 2011**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [BOE 22.7.2011]

**LEY 17/2011, de 5 de Julio**, de seguridad alimentaria y nutrición. [BOE 6.7.2011]

**LEY 18/2011, de 5 de Julio**, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. [BOE 6.7.2011]

**REAL DECRETO-LEY 8/2011, de 1 de Julio**, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [BOE 7.7.2011. Corrección errores BOE 13.7.2011]

**REAL DECRETO 890/2011, de 24 de Junio**, por el que se modifica la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. [BOE 11.7.2011]

**RESOLUCIÓN de 14 de Julio de 2011**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [BOE 22.7.2011]

## ÁMBITO FISCAL

### DOCTRINA

#### Consultas a la Administración

### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

#### Hecho imponible.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0843-11, de 31 de Marzo de 2011.**

La entidad interesada presta servicios de rehabilitación de lesionados a favor de las personas aseguradas por la compañía de seguros que contrata los mismos. Cada servicio tiene para su destinatario una finalidad en sí mismo por lo que no pueden calificarse como accesorios de un servicio principal de asistencia sanitaria y, por ello, cada uno de dichos servicios tienen su propio régimen tributario.

#### Supuestos de no sujeción.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0796-11, de 28 de Marzo de 2011.**

El interesado transmite todos los elementos afectos a una actividad de reparación de carrocerías de vehículos, a excepción de las naves donde se desarrolla la actividad, que luego se alquilan al adquirente. Las operaciones desarrolladas por el contribuyente están no sujetas al IVA por no ser el inmueble un elemento necesario y porque los elementos para transmitir son susceptibles de desarrollar una actividad económica autónoma por sus propios medios.

### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

#### Base imponible

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0830-11, de 31 de Marzo de 2011.**

Se establece una reducción de los ingresos derivados de la cesión de determinados activos intangibles, dejando de aplicarse a partir del período impositivo siguiente a aquél en que los mismos superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

#### Deducciones de la cuota.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0829-11, de 31 de Marzo de 2011.**

En los supuestos de cesión de bienes, siempre y cuando éstos cumplan la definición de activo y siempre que la cesión pueda ser calificada como arrendamiento operativo y no financiero, los ingresos derivados de la cesión del uso o explotación de los diseños pueden ser objeto de reducción. En caso de que la explotación a que se van a destinar los bienes obtenidos por cesión no tengan la consideración de innovación tecnológica, no cabe deducción alguna por dichos gastos.

#### Base imponible.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0828-11, de 31 de Marzo de 2011.**

La entidad interesada desarrolla una actividad para lo que incurre en cada temporada en importantes gastos en la elaboración de muestrarios textiles de cada marca de ropa que diseña, confecciona y comercializa, constituyendo una sociedad para elaborar dichos muestrarios. Desde el punto de vista de la sociedad cesionaria, los ingresos y gastos correspondientes al arrendador y al arrendatario, derivados de los acuerdos de arrendamiento operativo, son considerados como ingreso y gasto del ejercicio en que los mismos se devenguen.

**ÁMBITO FISCAL (cont.)**Consultas a la  
Administración**Régimen fiscal especial por aportación de activos.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0812-11, de 30 de Marzo de 2011.**

No se aplica el régimen fiscal especial por aportación de activos cuando el fin de la operación sea meramente fiscal. Sin embargo, siendo las finalidades, entre otras, disponer de mayor flexibilidad al plantearse estrategias empresariales, así como agrupar de modo ordenado y sensato la participación personal de los interesados en sus *holdings* familiares, se consideran motivos económicamente válidos para aplicar el referido régimen fiscal especial.

**Régimen fiscal especial por fusión.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0806-11, de 29 de Marzo de 2011.**

No se aplica el régimen fiscal especial por fusión cuando el fin de la operación sea meramente fiscal. No suponiendo la fusión una verdadera reorganización de las actividades económicas de las sociedades intervinientes, se considera que no existe motivo económicamente válido para aplicar el referido régimen fiscal especial.

**Base imponible.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0804-11, de 29 de Marzo de 2011.**

Para aplicar las medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas no se tienen en cuenta las pérdidas por deterioro correspondientes a inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias.

**Deducciones de la cuota.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0802-11, de 28 de Marzo de 2011.**

La contribuyente solicita la práctica de deducciones una vez finalizado el plazo previsto para ello. La entidad puede instar la rectificación de la autoliquidación del período impositivo para aplicar las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y por inversiones medioambientales correspondientes, sin perjuicio de que dichas cantidades no se puedan deducir y se puedan aplicar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 y 10 años inmediatos y sucesivos.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS****Rendimientos del trabajo personal.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0845-11, de 31 de Marzo de 2011.**

Asociación deportiva que compensa a sus deportistas aficionados y directivos por los gastos ocasionados en los desplazamientos deportivos. Si la asociación pone a disposición de los deportistas y los directivos los medios para que éstos acudan al lugar en que han de ejercer sus funciones, no existe renta para ellos. En otro caso, los trabajadores percibirían rendimientos del trabajo personal.

**Exención.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0818-11, de 30 de Marzo de 2011.**

Están exentos los rendimientos obtenidos por los trabajadores como consecuencia de los trabajos desarrollados en el extranjero, con un límite máximo de 60.100 euros anuales, tomándose en cuenta los días que efectivamente haya estado el trabajador desplazado en el extranjero y las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

**Exención.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0817-11, de 30 de Marzo de 2011.**

Están exentos del IRPF los rendimientos de trabajo satisfechos por la entidad interesada a los cooperantes desplazados al extranjero como consecuencia de la participación en proyectos de cooperación al desarrollo.

**ÁMBITO FISCAL (cont.)**Consultas a la  
AdministraciónResoluciones  
Económico-  
Administrativas**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS****Hecho imponible. Herencia repartida en legados.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0808-11, de 29 de Marzo de 2011.**

Cuando existan diferencias en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios en relación con el título hereditario, ya sea según el valor declarado o como resultado de la comprobación del valor de los bienes, se liquidan excesos de adjudicación según las normas establecidas en el ITP y AJD.

**Operaciones societarias.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0806-11, de 29 de Marzo de 2011.**

Si por medio de la operación de fusión se obtiene el control pretendido, dicha operación está sujeta a la modalidad de operaciones societarias.

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO****Exenciones. Educación. Servicio de mediación entre la entidad que imparte el curso y el que lo recibe. No resulta aplicable esta exención.****Resolución del TEAC, de 26 de Abril de 2011.**

En primer lugar, las facturas aportadas corresponden más bien a una labor de organización de cursos que a la impartición de cursos propiamente dicha, y la prestación de servicios exenta es la de enseñanza, no la de organización de esta enseñanza. Por tanto, no se cumple el primero de los requisitos previsto. En segundo lugar, para aplicar la exención no es precisa autorización expresa como centro educativo autorizado, pero en caso de carecer de autorización es preciso que la entidad que presta el servicio sea un centro educativo en el sentido expuesto anteriormente. En el presente caso queda claro que la entidad no es un centro educativo, pues no se dedica a la enseñanza como actividad principal ni siquiera secundaria, sino que se limita a organizar un curso concreto y de forma esporádica, siendo su actividad habitual la prestación de servicios de publicidad. Se confirma la regularización al no resultar aplicable la exención a los servicios prestados por la entidad. El importe cobrado por la entidad a sus clientes en concepto de franqueo no debe incluirse en la base imponible del Impuesto.

**Infracciones y sanciones tributarias. Anulación de la sanción impuesta por falta de concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad.****Resolución del TEAC, de 26 de Abril de 2011.**

Si con anterioridad a la fecha de una liquidación practicada por la Administración, el contribuyente había compensado el IVA pendiente de acuerdo con sus cálculos, y estos son considerados posteriormente como improcedentes por razón de unos hechos que se califican en el acta que los regulariza como no constitutivos de infracción tributaria, porque se entiende acreditado que el contribuyente actuó con la diligencia debida, no procede la apreciación de negligencia en los períodos posteriores que queden afectados por la regularización, porque son los hechos regularizados en el período de origen los que motivaron la improcedente cuantificación del saldo para compensar al preparar su autoliquidación.

**Cambio de criterio. Imposibilidad de modificar saldos para compensar declarados en un ejercicio ya prescrito.****Resolución del TEAC, de 10 de Mayo de 2011.**

Hasta la fecha, el criterio mantenido por este Tribunal era el de considerar que la Administración sí podía comprobar, al amparo del artículo 109, en conexión con el 140, ambos de la LGT 1963, la procedencia de la compensación efectuada en el ejercicio objeto de regularización aunque el saldo para compensar proviniera de ejercicios prescritos. No obstante, a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, este Tribunal ajusta su criterio, procediendo a estimar las alegaciones formuladas por la interesada.

**Modificación de la base imponible.****Resolución del TEAC, de 24 de Mayo de 2011.**

**ÁMBITO FISCAL (cont.)**Resoluciones  
Económico-  
Administrativas

Determinación del procedimiento para seguir cuando la modificación se efectúa como consecuencia de la anulación total de una operación de compraventa en la que se había devengado previamente el impuesto. No se está ante un supuesto de devolución de ingresos indebidos, pues la repercusión fue debida porque la operación fue efectivamente realizada y el sujeto pasivo aplicó correctamente las normas vigentes en el momento del devengo, la posterior modificación de la base imponible porque la operación queda sin efecto no implica que ello transforme el carácter del ingreso efectuado originariamente, sino que obliga a modificar la base imponible como consecuencia de una circunstancia sobrevenida posterior al devengo que no cambia la naturaleza de la repercusión efectuada originariamente. Deben rectificarse las cuotas repercutidas conforme dispone el artículo 89.cuatro de la LIVA y artículo 13 del Real Decreto 1496/2003. Como no se trata de un supuesto de ingresos indebidos, la regularización de las cuotas repercutidas deberá efectuarse en las declaraciones liquidaciones correspondientes.

**Deducciones y devoluciones. IVA deducido. Certificaciones de obra.****Resolución del TEAC, de 7 de Junio de 2011.**

El importe de la certificación de obra constituye un pago anticipado a la realización de la entrega del bien, que se realiza mediante cheque bancario y se entenderá pagado cuando se presente al cobro y se haga efectivo. Ya que el interesado no acredita el pago del cheque, no se ha devengado el impuesto, requisito determinante del nacimiento del derecho para deducir las cuotas soportadas. Respecto a la tributación de las cantidades retenidas como garantía de la obra realizada, la retención como garantía se descuenta del importe total de la contraprestación de la operación y da como resultado una cantidad para pagar por parte del promotor, es decir, la cantidad efectivamente satisfecha. Como minoradora del importe de la contraprestación no constituye ningún pago anticipado, por lo que no se le pueden aplicar las normas de devengo establecidas en la Ley para dichos pagos. Al no producirse el devengo, no nace tampoco el derecho a su deducción. Los importes retenidos en concepto de garantía deberán incluirse en la base imponible del impuesto en el momento en el que el bien se ponga a disposición del dueño de la obra. Al realizarse el hecho imponible se deberá emitir una factura que incluirá las retenciones acumuladas, independientemente de que se hagan efectivas con posterioridad. Será ese momento cuando se produzca el devengo del impuesto y cuando nazca el derecho a deducir las cuotas soportadas.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Deducción por actividades de exportación.****Resolución del TEAC, de 2 de Junio de 2011.**

Las operaciones efectuadas no suponen una inversión en los términos previstos en el artículo 34 LIS 1995, y la entidad no ha concretado que la aplicación de las cantidades invertidas y su destino final haya sido el de fomentar la actividad exportadora, de forma que no es posible entender acreditada la relación directa entre inversión y actividad exportadora; más bien, la mayor parte de las inversiones tienen como finalidad, inyectar financiación en la filial extranjera, para que ésta incremente su capacidad productiva y volumen de negocio. Cuando se adquieren acciones de una sociedad *holding*, que no desarrolla actividad alguna fuera de la tenencia de otra u otras sociedades, operativas o no, ello no genera la afloración de un fondo de comercio. Al no haber fondo de comercio alguno que haya surgido con arreglo a Derecho, tampoco hay amortización alguna del mismo que sea fiscalmente deducible.

**Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Cantidades percibidas en concepto de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, en virtud de laudo arbitral.****Resolución del TEAC, de 13 de Abril de 2011.**

Se incumple el requisito de que los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar las rentas, pertenezcan al inmovilizado de la entidad. Las cantidades recibidas por el concepto de cláusula penal no se derivan de la transmisión onerosa del inmovilizado, pues se configura como un castigo o multa, siendo obvio que el componente de sanción no va asociado a la transmisión onerosa de ningún inmovilizado. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el

**ÁMBITO FISCAL (cont.)**Resoluciones  
Económico-  
Administrativas

incumplimiento del contrato entre las entidades, no se acredita que la indemnización se abona para compensar los daños o pérdidas que se hubieran podido producir en el inmovilizado de la sociedad. No cabe identificar la indemnización con la transmisión onerosa de un inmovilizado.

**Partidas deducibles. Gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas.****Resolución del TEAC, de 7 de Abril de 2011.**

Requisitos de realidad y efectividad de los mismos, para lo que se exige un contrato escrito de carácter previo que especifique la naturaleza de los servicios para prestar y unos métodos racionales de distribución de los gastos; que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a la filial receptora; contabilización e imputación al ejercicio correspondiente y correlación con los ingresos. Tratándose de pagos entre sociedades vinculadas, la justificación de la realidad de los servicios recibidos cobra especial importancia, al objeto de evitar que esos pagos encubran únicamente una mera redistribución de beneficios entre las sociedades vinculadas. Aunque existe un contrato que prevé servicios y establece un método de distribución de los gastos, su objeto es el sostenimiento de la estructura empresarial al nivel mundial, sin que suponga un beneficio económico para las empresas, sino para el grupo de forma global. Cantidades deducidas por dotaciones a la amortización del inmovilizado. Falta de justificación de la efectividad de las amortizaciones deducidas. Se recalculan las dotaciones a las amortizaciones deducidas. Dotación a las provisiones por gastos de acciones comerciales. No deducibilidad al no acreditarse que las dotaciones correspondan a obligaciones asumidas en el ejercicio. Tampoco se acredita la procedencia del ajuste negativo efectuado por impuesto anticipado de subvenciones.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS****Rendimientos procedentes de actividad económica. Servicios de intermediación inmobiliaria.****Resolución del TEAC, de 30 de Junio de 2011.**

No resulta procedente aplicar la reducción del 40% prevista para rendimientos con un período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Ni se encuentran entre los rendimientos enumerados reglamentariamente ni tienen un período de generación superior a dos años. Imputación temporal conforme a derecho. Admitir en este momento la deducción en sede del perceptor de unas retenciones no practicadas, cuando la Inspección se ve impedida para exigir las mismas a la pagadora, generaría el enriquecimiento injusto del sujeto pasivo frente a la Hacienda Pública. Ganancias patrimoniales: compraventa de parcela. Se corroboran las tesis de la Inspección de estar, a lo sumo, ante una actividad económica de compraventa de terrenos que, no gozando del cumplimiento de los dos requisitos recogidos por el artículo 25.2 del Real Decreto Legislativo 3/2004, impone que las rentas derivadas de dicha operación merezcan la calificación de ganancia patrimonial. No deducibilidad de determinados gastos cuya realidad no se ha acreditado.

**PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO****Acuerdo de ejecución de la resolución del TEAC por la que se resuelven reclamaciones acumuladas, referidas al IVA de distintos ejercicios. Principio de non reformatio in peius.****Resolución del TEAC, de 26 de Abril de 2011.**

El límite cuantitativo para tener en cuenta para examinar si se ha vulnerado la prohibición de la *reformatio in peius* será el resultado de la liquidación practicada por cada ejercicio de forma individual. Vulneración en cuanto a la liquidación practicada por el IVA del ejercicio 1999. La situación de la interesada queda peor que antes de interponer la reclamación ya que al ejecutar la resolución del TEAC resulta un mayor importe para ingresar por ese ejercicio. La Inspección debe regularizar de forma global la situación tributaria de la entidad para adecuarla a los pronunciamientos del TEAC.

## ÁMBITO FISCAL (cont.)

## JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia  
de la Unión EuropeaTribunal  
Supremo**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO****Base imponible. Transmisión de Campsa a Repsol Combustibles varias estaciones de servicio sitas en territorio español.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de Junio de 2011.**

Divergencias sobre la liquidación practicada por la Inspección de Tributos al entender que se trataba de una operación entre partes vinculadas que habían convenido precios notoriamente inferiores a los de mercado y serle de aplicación la regla de determinación de la base imponible del artículo 79.5 LIVA. Interpretación de la Directiva 77/388/CEE, Sexta Directiva, en el sentido de que se opone a que un Estado miembro aplique a operaciones como la de los autos principales una regla de determinación de la base imponible diferente de la regla general establecida en el artículo 11.A 1 b) de dicha Directiva, mediante la extensión a aquéllas de las reglas de determinación de la base imponible relativas al autoconsumo o al uso de bienes y a la prestación de servicios para las necesidades privadas del sujeto pasivo en el sentido de los artículos 5.6, y 6.2, de la citada Directiva, cuando ese Estado miembro no ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 27 a fin de conseguir la autorización para adoptar tal medida de inaplicación de dicha regla general.

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO****Banca. No exención del Impuesto de los servicios de gestión de cobro de efectos de titularidad ajena. Operaciones de cesión temporal con pacto de recompra no opcional con rendimiento explícito. Intereses. Regla de la prorrata.****Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 2011.**

Cómputo en el denominador de la prorrata de los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda, es decir, el referido al período de liquidación, tanto si los valores no se han transmitido en dicho tiempo, como si lo hubieran sido, en cuyo caso se agregará el importe de las plusvalías obtenidas. No es aplicable la regla especial establecida para las ejecuciones de obra y prestaciones de servicio, realizados fuera del territorio de aplicación del Impuesto, referida a servicios y ejecuciones de obra en general, en tanto que, los servicios que prestan las Entidades financieras son operaciones bancarias, que tienen una naturaleza propia y diferente.

**REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO****Conflicto de competencias. Competencia de la Administración del Estado y no de la Diputación Foral de Álava para la exacción del IVA por las operaciones interiores de entrega de vehículos MG y Rover comercializados en España. Hecho imponible.****Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 2011.**

Concepto de entrega de bienes, entendida como la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal. Examen de las reglas establecidas en la Ley del IVA y en la Ley del Concierto de 2002 con relación a la regla general en virtud de la cual deben entenderse realizadas las entregas en un territorio. No cabe hablar de entregas realizadas desde el País Vasco. Los vehículos llegaban desde Gran Bretaña y eran almacenados en locales de Araya -Álava- donde eran revisados y limpiados, y posteriormente trasladados desde allí a los respectivos concesionarios contra abono de su precio a Rover España, S.A, por lo que tal lugar solo es un simple punto logístico dentro del transporte único. Por contra, el lugar de centralización de las labores de comercialización de los vehículos y la sede principal estaban en la Comunidad de Madrid, careciendo la mercantil de instalaciones en el País Vasco. Interpretación lógica y sistemática y no literal de la regla especial relativa al lugar de entrega de los bienes cuando sean objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Base imponible. Régimen de estimación directa. Adquisición de camiones nuevos a distintos concesionarios, entregando el precio parte en metálico y parte mediante la entrega de un camión usado. Naturaleza de**

**ÁMBITO FISCAL (cont.)**Tribunal  
Supremo**contratos de compraventa y no de permuta. Valoración del inmovilizado material. Alcance de la facultad de revisión de los órganos económico-administrativos.****Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 2011.**

En un procedimiento en el que no existió vicio formal alguno, el TEAC debió limitarse a examinar la legalidad de la liquidación y de la sanción impuesta, sin ordenar la retroacción de las actuaciones inspectoras. Ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras. Inexistencia de motivación. La referencia al volumen de operaciones resulta una justificación vacía de contenido material. Ineficacia interruptiva respecto al plazo prescriptivo. Nulidad de la sanción impuesta. Interpretación razonable de la norma. No se aprecia una falta de diligencia en el actuar del sujeto infractor.

**RECAUDACIÓN TRIBUTARIA****Procedimiento de apremio. Conservación de actuaciones. Diligencia de embargo de participaciones sociales. Anulación de alguna de las liquidaciones incluidas en una misma diligencia de embargo. Validez de la diligencia respecto de las liquidaciones no anuladas.****Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Abril de 2011.**

Ningún sentido tendría acudir a la acumulación de deudas tributarias en un mismo procedimiento de embargo si la anulación de una de ellas condujese a la anulación de la diligencia de embargo en su totalidad. Pese a que las providencias de apremio no figuran en el expediente, no cabe alegar la existencia de indefensión, cuando no se niega la existencia y conocimiento por el interesado de las providencias de apremio que dieron lugar a la diligencia de embargo. Falta de remisión del expediente completo. Inexistencia de indefensión real y efectiva al interesado.

**RECURSO DE CASACIÓN****Unificación de doctrina. Inadmisión por razón de cuantía, salvo la liquidación en concepto de IVA, ejercicio 1999. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.****Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Abril de 2011.**

Resulta inconcebible tanto una regularización voluntaria que no sea veraz o cierta como una regularización que oculte, aunque sea por silencio, la obligación tributaria a que aquella se refiere. No puede hablarse de regularización tácita. La interpretación adecuada y procedente tanto al artículo 61.3 LGT/1963 como al artículo 4 del Real Decreto 1930/1998, es aquella que considera que no basta con ingresar, sino que la regularización de la situación tributaria provocada por una anterior declaración-liquidación o autoliquidación o la ausencia de la misma, requiere cumplir con unos requisitos que resultan lógicos y, por tanto, implícitos en dichas normas que permitan, en definitiva, la comparación entre ambas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones relacionándolas, o, si no hubo una anterior, la identificación del período al que corresponde la declaración extemporánea.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Base imponible. Compensación de bases imponibles negativas.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de Marzo de 2011.**

Es cierto que la escritura pública de absorción de la mercantil X por la entidad interesada se otorgó el día 28 de diciembre de 2006, pero la inscripción en el Registro Mercantil se produjo más tarde, una vez finalizado el ejercicio 2006 y devengado el impuesto de ese año, devengo que se produce el último día del período impositivo, de acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de manera que en ese ejercicio la entidad no podía compensar las bases imponibles negativas correspondientes a la mercantil X, pues esta última aún no se había extinguido, por lo que tenía personalidad jurídica y estaba obligada a tributar por el IS.

Tribunales Superiores  
de Justicia

**ÁMBITO FISCAL (cont.)**Tribunales Superiores  
de Justicia**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS****Actos Jurídicos Documentados. Documentos notariales. Disolución parcial de comunidad indivisa y adjudicación de inmuebles urbanos. Comprobación de valores.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, de 18 de Marzo de 2011.**

La prueba practicada evidencia que la valoración realizada por el técnico de la Administración no se corresponde con la realidad del inmueble valorado, y resulta excesiva, lo que se corrobora con el resultado de la tasación pericial contradictoria. Nulidad de la liquidación derivada de la comprobación de valores.

**RECAUDACIÓN TRIBUTARIA****Diligencia de embargo.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, de 28 de Marzo de 2011.**

No se invoca ningún supuesto de nulidad de pleno derecho de la liquidación, sino únicamente que la misma no fue notificada, lo que afecta no a la validez del acto, sino a su eficacia. La supuesta nulidad de pleno derecho de la liquidación por lesión de derechos fundamentales, podría, a lo sumo alegarse frente al apremio, pero en modo alguno frente al embargo, cuando pudiéndose haber impugnado ese apremio no se hizo.

**PRESCRIPCIÓN****Del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria.****Procedimiento de comprobación de valores. Interrupción por la interposición del recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 22 de Marzo de 2011.**

Una vez interrumpido comienza de nuevo a computarse el plazo del que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria, de manera que el transcurso del plazo desde la interposición del recurso conlleva la prescripción de la acción liquidatoria de la Administración.

**ÁMBITO LEGAL****DOCTRINA**Doctrina de la Dirección  
General de los Registros  
y del Notariado**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Constitución por vía telemática. Aplicación del procedimiento del artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010. Sociedad con capital social inferior a 3.100 euros y cuyos estatutos se adaptan a los aprobados por el Ministerio de Justicia. Estimación parcial del recurso interpuesto contra la negativa a la inscripción de la escritura. Revocación del defecto referido a la falta de justificación de la liquidación del impuesto correspondiente.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de Junio de 2011.**

Innecesidad de la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil. Operatividad de la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles conforme al artículo 3 del Real Decreto-ley. Revocación del defecto referido a la falta de coincidencia de la denominación social que figura en los estatutos con la que aparece en el certificado del Registro Mercantil Central. Atendiendo al contenido íntegro de la escritura calificada resulta claramente cuál es la denominación adoptada, constituyendo un simple error material fácilmente subsanable el padecido en los estatutos. Revocación de la negativa del registrador a inscribir la disposición estatutaria relativa al objeto social que contiene actividades coincidentes con las previstas como contenido de los estatutos-tipo aprobados por el Ministerio de Justicia, así como de la negativa a inscribir la norma estatutaria referida a la forma de la convocatoria de la juntas generales que reproduce la disposición que al respecto establecen dichos estatutos-tipo. Confirmación de la negativa a inscribir el artículo de los estatutos que al determinar el sistema de administración de la sociedad alude a varios administradores solidarios. Necesaria concreción del número de los mismos o al menos del número mínimo y máximo.

**ÁMBITO LEGAL (cont.)**

## Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado

**Constitución por vía telemática. Aplicación del procedimiento del artículo 5.3 del Real Decreto-ley 13/2010.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de Junio de 2011.**

Sociedad en cuyos estatutos se establecen distintos modos de administración alternativos, entre ellos los consistentes en más de dos administradores mancomunados y en un consejo de administración. Inscripción de la escritura. Innecesariedad de la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil. Operatividad de la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles conforme al artículo 3 del Real Decreto-ley.

**Constitución.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 17 de Junio de 2011.**

No procede denegar la inscripción del inciso del artículo de los estatutos relativo al objeto social por el que, después de expresar determinadas actividades, se incluye en dicho objeto "cualquier otra actividad o proyecto que pueda requerir de un servicio especializado de carácter innovador, el fomento del empleo y la igualdad de géneros". No vulnera la exigencia legal y reglamentaria de determinación. Relación de la expresión con el resto del contenido del artículo. El recurso gubernativo debe acompañarse del original o testimonio del documento objeto de la calificación recurrida. Su defecto no puede dar lugar al rechazo automático de la pretensión del recurrente, sino que, con el fin de evitar indefensión, debe concederse un plazo razonable para subsanarlo.

**Constitución por vía telemática. Aplicación del procedimiento del artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010. Sociedad con capital social inferior a 3.100 euros y cuyos estatutos se adaptan a los aprobados por el Ministerio de Justicia.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 4 de Junio de 2011.**

Estimación parcial del recurso interpuesto contra la negativa a la inscripción de la escritura. Revocación del defecto referido a la falta de justificación de la liquidación del impuesto correspondiente. Innecesariedad de la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil. Operatividad de la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles conforme al artículo 3 del Real Decreto-ley. Revocación de la negativa a inscribir el inciso de la disposición estatutaria relativa al objeto social que incluye algunas de las actividades previstas como contenido de los estatutos-tipo aprobados por el Ministerio de Justicia, así como de la negativa a inscribir la norma estatutaria referida a la forma de la convocatoria de las juntas generales que reproduce la disposición que al respecto establecen dichos estatutos-tipo. Confirmación de la negativa a inscribir el artículo de los estatutos que al determinar el sistema de administración de la sociedad alude a varios administradores solidarios. Necesaria concreción del número de los mismos o al menos del número mínimo y máximo.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PROFESIONAL****Constitución por vía telemática. Aplicación del procedimiento del artículo 5.3 del Real Decreto-ley 13/2010.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de Junio de 2011.**

Sociedad en cuyos estatutos se establecen distintos modos de administración alternativos, entre ellos los consistentes en más de dos administradores mancomunados y en un consejo de administración. Estimación parcial del recurso interpuesto frente a la negativa a inscribir la escritura. Revocación del defecto referido a la falta de justificación de la liquidación del impuesto correspondiente. Innecesariedad de la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil. Operatividad de la exención aplicable a la constitución de sociedades

**ÁMBITO LEGAL (cont.)**Doctrina de la Dirección  
General de los Registros  
y del Notariado

mercantiles conforme al artículo 3 del Real Decreto-ley. Confirmación del defecto relativo a la necesaria acreditación de la correspondiente provisión de fondos para la publicación en el BORME. La exención de las tasas de publicación sólo es aplicable a las sociedades que tengan las características tipológicas descritas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de dicho Real Decreto-ley.

**SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Depósito de cuentas anuales. Supuesto en el que la mercantil ha sido declarada en concurso. No resulta exigible el informe del auditor de cuentas.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 1 de Junio de 2011.**

Operatividad de la excepción prevista en el artículo 46.1 de la Ley Concursal a la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales respecto de las primeras cuentas que se preparen una vez que la administración concursal esté en funciones. Vigencia de dicha obligación únicamente en relación con las cuentas que se formulen respecto del ejercicio cerrado una vez declarado el concurso e iniciada la actividad de la administración concursal.

**HIPOTECA DE MÁXIMO**

**En su variedad de hipoteca flotante. Constitución sobre varias fincas en el marco del proceso de refinanciación de la deuda bancaria de un grupo inmobiliario.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de Junio de 2011.**

Configuración de una titularidad activa sobre el derecho real de hipoteca de tipo colectivo, sin distribución de cuotas, con destino unitario, en garantía de un conjunto de créditos independientes pero vinculados entre sí a través de un pacto de sindicación y dotados de un régimen unificado en sus condiciones financieras mediante la correspondiente novación de los contratos primitivos. No es necesario expresar la cuota correspondiente a cada cotitular. Admisibilidad de la hipoteca constituida de forma unitaria sin división de cuotas en garantía de créditos sindicados. Revocación de la negativa del registrador a inscribir el apartado de la cláusula relativa a las obligaciones del hipotecante por el que las cantidades satisfechas por los acreedores en concepto de primas del seguro de los bienes hipotecados y los intereses devengados se entenderán incluidos en los gastos cubiertos por las hipotecas. Confirmación de la negativa a inscribir los apartados de dicha cláusula referidos a la conservación de las fincas, al otorgamiento de escrituras públicas para dejar constancia de las edificaciones de las fincas, a las limitaciones a la facultad dispositiva y a la prohibición de arrendamiento. Rechazo parcial de la inscripción de la cláusula de vencimiento anticipado.

**JURISPRUDENCIA**Tribunal  
SupremoMERCANTIL**PROCEDIMIENTO CONCURSAL**

**Aptitud del incidente concursal de impugnación de la lista de acreedores para incluir créditos no comunicados a los administradores. Nueva interpretación jurisprudencial del artículo 92.1 de la Ley Concursal.**

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de Mayo de 2011.**

Las sentencias de instancia estimaron en parte la demanda de impugnación de la lista de acreedores elaborada por la administración concursal. El Tribunal Supremo declara haber lugar, en parte, al recurso de casación interpuesto por la demandante y modifica la lista de acreedores en el único sentido de incluir en ella un crédito que no había sido comunicado a los administradores, con el carácter de subordinado.

**Créditos de la TGSS. Forma de computar el privilegio general establecido en el artículo 91.4 de la Ley Concursal.**

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de Abril de 2011.**

No cabe tomar en cuenta para calcular el 50% de su importe los créditos comprendidos en los artículos 90, 91 y 92. Calificación de los créditos por recargos

**ÁMBITO LEGAL (cont.)**Tribunal  
SupremoJuzgados  
de lo Mercantil

como subordinados. Desestimación del recurso de casación por apreciarse una causa de no-admisión al no acreditarse el interés casacional en la fase preparatoria del recurso.

**Créditos de la TGSS. Forma de computar el privilegio general establecido en el artículo 91.4 de la Ley Concursal.****Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Marzo de 2011.**

No cabe tomar en cuenta para calcular el 50% de su importe los créditos comprendidos en los artículos 90, 91 y 92. Calificación de los créditos por recargos como subordinados.

**Impugnación de la lista de acreedores por la TGSS.****Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de Marzo de 2011.**

El privilegio general del artículo 91.4 de la Ley Concursal debe calcularse descontando del conjunto de los créditos los que gocen de privilegio general o especial. Los créditos por recargos deben considerarse como subordinados.

**Apertura de oficio del concurso tras declararse el incumplimiento de un convenio aprobado conforme a la Ley de Suspensión de Pagos de 1922. Interpretación de la disposición transitoria Primera, apartado 2, de la Ley Concursal. Tramitación de la fase de liquidación.****Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de Febrero de 2011.**

Se excluye la eventualidad de abrir la fase de convenio, lo cual es lógico dado que se viene de un incumplimiento, pero no cabe prescindir inexorablemente de que se forme la masa pasiva, pues de otro modo no sería posible en este supuesto especial la liquidación. Desestimación de la pretensión de la Tesorería General de la Seguridad Social de que se consideren créditos contra la masa los posteriores al convenio y anteriores a la apertura de oficio del concurso.

**PROCEDIMIENTO CONCURSAL****Impugnación del inventario unido al informe provisional de la administración concursal.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, de 25 de Abril de 2011.**

Estimación de la demanda formulada por la concursada. Inclusión en la masa activa de la expectativa de derecho de la deudora dimanante de un pago duplicado realizado por error. Tal pago supone un acto jurídico generador de una real y probable expectativa de derecho en cuanto que el solvens es titular de una acción para exigir la restitución de lo indebidamente entregado por segunda vez, apareciendo tal acción restitutoria condicionada a la acreditación del *indebitum ex causa* o *ex re* y a la existencia de error en el solvens. Nacida la expectativa por actos propios definitivos y consumados de la concursada amparados por serios indicios de una real y probable adquisición de una acción de restitución dependiente de la acreditación de los presupuestos legales de la misma, procede su inclusión en el inventario de bienes y derechos, si bien a los meros efectos informativos de la masa pasiva.

**Incidente de impugnación de lista de acreedores por disconformidad con la cuantía del crédito reconocido al demandante, derivado de contrato de permuta suscrito con la concursada.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, de 4 de Abril de 2011.**

Obligación de entrega de cosa futura, de manera que no existe *traditio* de las futuras viviendas o locales, pues ésta sólo se podrá materializar al tiempo de la efectiva construcción y entrega de la posesión de la vivienda. Obligación de la concursada de entrega de cosa futura al tiempo de la declaración del concurso, no existiendo a cargo del cedente del suelo obligación esencial pendiente de cumplimiento. Efectos del concurso sobre los contratos bilaterales o recíprocos celebrados por el concursado con terceros, distinguiéndose los supuestos en los que una de las partes haya cumplido su prestación de aquellos en los que ninguna de las partes lo ha cumplido, así como si se trata de contratos de tracto único o de tracto sucesivo. La resolución contractual por incumplimiento sólo está contemplada para los supuestos de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, mientras que el cumplimiento *in natura* mediante entrega del bien iría contra el principio de universalidad concursal

**ÁMBITO LEGAL (cont.)**Juzgados  
de lo MercantilTribunal  
Supremo

de la masa activa. Cómputo de las obligaciones o prestaciones no dinerarias que pesen sobre el concursado por el valor de las prestaciones a la fecha de la declaración del concurso, para su homogénea incorporación contable al listado de acreedores. Eficacia de la cláusula de valor establecida por las partes en el propio contrato de permuta.

**Incidente de impugnación de la calificación efectuada por la administración concursal del crédito del demandante por el suministro de materiales de construcción a la concursada. Régimen restrictivo de los créditos privilegiados en la normativa concursal.**

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, de 4 de Abril de 2011.**

Los créditos refaccionarios sobre los bienes refaccionados son créditos con privilegio especial, siempre que la garantía esté constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, en remisión a lo dispuesto por la legislación hipotecaria, de manera que el acreedor refaccionario debe haber exigido la anotación de su crédito sobre la finca refaccionada por las cantidades anticipadas. La falta de prueba por parte del demandante sobre la concurrencia de los presupuestos formales para la oponibilidad concursal del crédito refaccionario, motiva la calificación crediticia ordinaria que ha sido recogida en el listado de acreedores.

**Incidente concursal. Resolución por incumplimiento de varios contratos de arrendamiento y de arrendamiento financiero formalizados por la concursada con una sociedad de leasing. Improcedencia.**

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Alicante, de 11 de Abril de 2011.**

Tales contratos tienen por objeto bienes imprescindibles para la continuidad de la actividad mercantil. Supuesto en el que sólo existen obligaciones pendientes de cumplimiento a cargo de la concursada (cumplimentación por la arrendadora de su obligación principal, cual es la entrega de la posesión de la cosa). Aplicación del régimen previsto en el artículo 62.3 de la Ley Concursal, si bien referida a otorgar al juez la facultad de denegar una resolución, pero no a transformar los créditos derivados del contrato cuya resolución se ha denegado en créditos contra la masa. Consideración como créditos contra la masa de las cuotas sucesivas, en cuanto que dicho artículo pretende compensar al acreedor por la denegación de una resolución a la que tiene derecho.

**Acción de reintegración.**

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante, de 5 de Abril de 2011.**

Rescisión de la transmisión de activos (finca y suma de dinero) realizada por la sociedad limitada concursada a favor de sus dos únicas socias con motivo de la reducción de capital acordada en junta general celebrada antes de la declaración de concurso. Recepción de los activos por dichas socias, que superan el 10% del capital, como contraprestación por la amortización de parte de las participaciones de las que son titulares. Presunción del perjuicio patrimonial en cuanto realizada la transferencia a favor de personas especialmente relacionadas con la concursada. Irrelevancia del hecho de que la finca o el dinero hubiesen sido en su día aportados en una previa ampliación de capital de la concursada, así como de la circunstancia de que la masa activa del concurso pudiese superar a la pasiva. Efectos de la reintegración. Restitución recíproca de prestaciones.

---

ADMINISTRATIVO

**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRAS**

**Derecho a percibir intereses de demora devengados con motivo del retraso en el abono del saldo correspondiente a la certificación final de la obra. Día inicial para el cómputo de los intereses de demora.**

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de Junio de 2011.**

Derecho del contratista que ha cumplido sus obligaciones al percibo de intereses desde la recepción efectiva de las obras por la Administración, con independencia de la fecha del acta de recepción, cuando entre una y otra media un lapso temporal

**ÁMBITO LEGAL (cont.)**Audiencia  
Nacional

considerable, no imputable al primero. La ocupación de las obras y su destino para el uso público equivale a una recepción tácita de las mismas.

**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRAS****Pago del precio. Intereses de demora por retraso en el abono de certificación de obra.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional, de 27 de Julio de 2011.**

El cómputo de intereses realizado por la Administración, en el que parte del día siguiente al transcurso del plazo de 60 días desde la presentación de la factura o la entrada en el registro de la certificación reclamando su pago, no es correcto, porque no es precisa la intimación para el devengo de los intereses de demora. El cómputo debió hacerse desde el día siguiente al transcurso del plazo de 60 días desde la fecha de la certificación de la obra.

**Pago del precio. Intereses de demora por retraso en el abono de la revisión de precios efectuada.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de Junio de 2011.**

Lo normal es que el abono se haga juntamente con la certificación parcial, y si la Administración efectúa esta determinación con la liquidación del contrato debe justificar y motivar las razones por las que demoró el pago, lo que no sucede en este caso. No puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada. Anatocismo.

PROTECCIÓN DE DATOSTribunal  
Supremo**FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROTECCIÓN DE DATOS****Sanción a operadora de telecomunicaciones por inclusión indebida del denunciante en los ficheros de morosidad. Inadmisión de recurso de casación para unificación de doctrina. Igualdad en el criterio de interpretación del artículo 45.5. LOPD seguido por la sentencia impugnada y la de contraste.**

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de Junio de 2011.**

Conclusiones diferentes en atención a la valoración de la prueba en cada caso, en concreto en la apreciación o no de la existencia de una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho que permita reducir el importe de la sanción. La diferencia en los pronunciamientos aparece justificada como respuesta a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso y responde a la específica valoración de las pruebas, que justifica la divergencia en la solución adoptada.

**PROTECCIÓN DE DATOS****Infracciones y sanciones.**

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de Junio de 2011.**

Anulación de la sanción impuesta a una entidad aseguradora puesto que la inexactitud en la consignación del domicilio no vulnera el deber de secreto del artículo 10 LOPD. Envío de póliza de seguro de salud a un domicilio distinto del que corresponde al titular de la póliza. La entrega de la carta en otro domicilio no significa que la información que contenía se pusiera a disposición de la persona que residía en la vivienda, ya que la misiva se dirigía al denunciante y él era el único facultado para abrirla.

Audiencia  
Nacional**FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROTECCIÓN DE DATOS****Nulidad de la sanción de multa impuesta a correduría de seguros por infracción del principio de consentimiento.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de Mayo de 2011.**

Vencido el contrato que le constituía en encargado de tratamiento de otra empresa para la gestión de su cartera de clientes, continuó tratando los datos de carácter

## ÁMBITO LEGAL (cont.)

### Audiencia Nacional

personal que habían sido facilitados por ésta en el marco de aquella relación contractual. Con independencia de que la sancionada actuara como encargada de tratamiento de la otra empresa, actuaba también como corredora de seguros de la misma y por ende sujeta a una serie de obligaciones derivadas de la legislación de mediación de seguros privados, entre otras, la de asistir y gestionar tanto los contratos de seguros en los que mediara, como la ejecución de dichos contratos, viniendo también obligada durante la vigencia de los referidos contratos en los que había intervenido a facilitar la información requerida, y a prestar asistencia y asesoramiento en caso de siniestro. Resulta por todo ello verosímil la alegación de que algunas de las aseguradoras no realizaron el cambio de código de corredor en la fecha solicitada y que, en todo caso, la sancionada necesitaba mantener los datos de los afectados, al menos durante un período de tiempo, y limitándose a unas pocas facturas pendientes de gestión, para atender posibles consultas, para la asistencia en caso de siniestro, así como para facilitar cualquier información relativa a las cláusulas de las pólizas

#### **Confirmación de la sanción de multa impuesta a una comunidad de propietarios por instalar un sistema de videocámaras de seguridad, incumpliendo los requisitos legales. Concurrencia de los requisitos exigidos para calificar la infracción como grave.**

##### **Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de Mayo de 2011.**

Se alcanza un amplio ángulo de visión de la vía pública y de las personas que circulan por la misma, realizando por tanto un tratamiento excesivo y no proporcional de las imágenes, en relación con el ámbito y las finalidades que podrían justificar su recogida, toda vez que la seguridad que se pretende mediante tales videocámaras podría igualmente obtenerse por medios menos intrusivos para la intimidad de las personas afectadas. Existencia de una cualificada disminución de la culpabilidad, porque el sistema instalado tenía como finalidad la seguridad del imputado y de sus bienes, y la complejidad de las normas aplicables requiere una especial cualificación técnica. Proporcionalidad de la sanción impuesta, que ha sido la mínima posible.

#### **Conformidad a derecho del acuerdo de no iniciar procedimiento sancionador en relación con la denuncia presentada por el interesado por la publicación de sus datos en el seno de una información recogida por un diario en su edición digital.**

##### **Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de Mayo de 2011.**

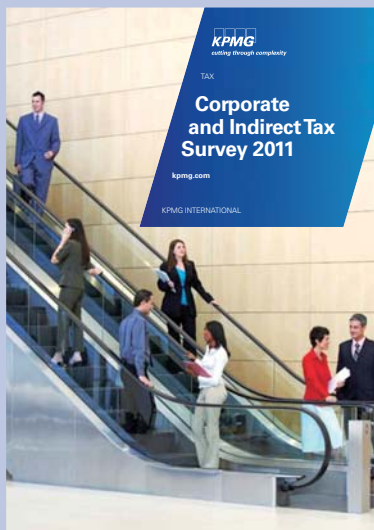
En la colisión entre el derecho a la protección de datos y la libertad de información, debe prevalecer esta última. La publicación de las sentencias del Tribunal Constitucional es una exigencia que procede de los preceptos legales transcritos por lo que dicha publicación no es una opción del propio Tribunal sino una exigencia legal y reglamentaria. Existencia de desviación procesal. Se recurre contra una resolución que acuerda que no procede incoar procedimiento sancionador, y se formula demanda planteando que se requiera a determinadas páginas web que den de baja determinada información que perjudica al sujeto.

#### **Infracción del principio de calidad de datos por un Registro de la Propiedad, al emitir una "nota simple" registral de bienes inmuebles titularidad del denunciante asociados a otra persona física y DNI distinto.**

##### **Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 de Mayo de 2011.**

Son indiferentes las diferencias existentes entre una Nota Simple y una Certificación Registral, con independencia de la consideración que a efectos probatorios pueda tener uno y otro documento. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. No se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia ya que la conducta típica ha quedado plenamente acreditada. Al no imponerse sanción alguna, por considerarse que la actuación está vinculada a la fe pública registral y tiene naturaleza pública, no puede apreciarse vulneración del principio de proporcionalidad.

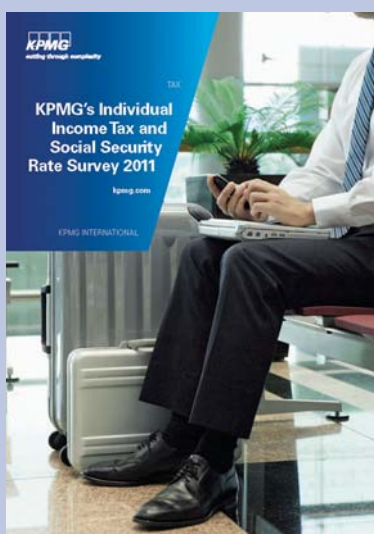
## Publicaciones



### 2011 Global Corporate and Indirect Tax Survey

En 2011, los impuestos indirectos y sobre sociedades globales siguen la estela de los años anteriores. Según el estudio anual de KPMG International, titulado *Corporate and Indirect Tax Survey*, y que abarca a más de 125 países, los impuestos sobre sociedades han ido disminuyendo a un ritmo constante durante la última década, mientras que se han introducido sistemas de impuestos indirectos (sobre bienes y servicios o sobre el valor añadido) en distintos países del mundo que han incrementado los tipos y ampliado el hecho imponible.

Según el estudio de KPMG, el tipo sobre sociedades medio al nivel global ha disminuido continuamente durante los últimos 11 años, siendo la región del mundo que tiene los tipos medios más bajos Europa con un 20,12% frente a un 22,96% al nivel global. Por su parte, el tipo medio general de IVA más alto del mundo se sitúa en Europa con un 19,71% frente a un tipo medio global de un 15,41%.



### Individual Income Tax and Social Security Rate Survey 2011

El informe 2011 *Individual Income Tax and Social Security Rate Survey* de KPMG es un informe a escala internacional que analiza los Impuestos sobre la Renta y los tipos de la Seguridad Social con datos históricos del período 2003-2011. El informe analiza 96 países y se centra en los Impuestos sobre la Renta más altos aprobados por el Gobierno central. Para facilitar la comparación, el estudio ha excluido, en la medida de lo posible, otros impuestos como regionales o municipales.

Según la última edición del informe, los países que modificaron sus tipos en el IRPF el pasado año duplicaron a los del año actual (entre los que estaban cuatro países miembros del G-20).



cutting through complexity™

# Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)

## Contactos del área Fiscal

M<sup>a</sup> José Aguiló  
Miguel Arias  
Juan José Blanco  
Vicente Durán  
Alberto Estrelles  
Itziar Galindo  
Julio César García  
Celso García  
Javier Gazulla  
Fernando Gómez  
Daniel Gómez-Olano  
Sami Hemzaoui  
Víctor Hernán

Ricardo López  
Carlos Marín  
Juan Ignacio Marrón  
Víctor Mendoza  
José Manuel Moral  
Arturo Morando  
Javier Muñoz  
Rafael Núñez  
Natalia Pastor  
Juan Rivero  
Juan Rodríguez-Loras  
Javier Sánchez Gallardo  
Álvaro Silva  
José Antonio Tortosa  
[Madrid • Teléfono: 914 563 400](#)  
Joaquín Torruella  
Jesús Delgado  
Carlos García del Cerro  
Carlos Heredia  
Joaquim Herrera  
Elisenda Monforte  
Montserrat Trapé  
Maite Vilardebó  
[Barcelona • Teléfono: 932 532 903](#)  
José Antonio Madriñán  
Elena Valladares  
[A Coruña • Teléfono: 981 218 241](#)

Pablo Sánchez Blanco  
Enrique Vázquez  
[Alicante • Teléfono: 965 920 722](#)  
Fernando Yániz  
[Bilbao • Teléfono: 944 797 312](#)  
Miquel Riera  
[Girona • Teléfono: 972 220 120](#)  
Ignacio Pérez Coloma  
Juan Francisco Rosales  
[Las Palmas • Teléfono: 928 323 238](#)  
Fernando Marcos  
Carlos Ruiz  
[Málaga • Teléfono: 952 611 460](#)  
Carlos Arias  
[Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601](#)  
Fernando Yániz  
[Pamplona • Teléfono: 948 171 408](#)  
Cristina Jiménez Apalategui  
Felipe Masa  
Nicolás Sierra  
[Sevilla • Teléfono: 954 934 646](#)  
Miguel Ángel Galán  
Guillermo López-Chicheri del Palacio  
Enrique Vázquez  
[Valencia • Teléfono: 963 534 092](#)  
José Antonio Madriñán  
[Vigo • Teléfono: 986 228 505](#)

## Contactos del área Legal

M<sup>a</sup> José Aguiló  
Rafael Aguilar  
José Antonio Calleja  
Juan Carlos Castro  
Miguel Cuenca

Luis Fernández  
Ricardo de Juanes  
Luis Mingo  
Ramón Pallarés  
Susana Pizarroso  
Beatriz Rua  
Bernardo Ruíz Lima  
Miguel Sueiro  
Francisco Uría  
[Madrid • Teléfono: 914 563 400](#)  
Eneko Belausteguigoitia  
Alain Casanovas  
Miguel Gudín  
Cristina Puigdemallivó  
Cristina Samaranch  
[Barcelona • Teléfono: 932 532 903](#)  
Eneko Belausteguigoitia  
Manuel Fernández Condearena  
[Bilbao • Teléfono: 944 797 300](#)

Alain Casanova  
[Girona • Teléfono: 972 220 120](#)  
Ramón Pallarés  
[Las Palmas • Teléfono: 928 323 238](#)  
César Martín  
[Málaga • Teléfono: 952 611 460](#)  
Ramón Pallarés  
[Pamplona • Teléfono: 948 171 408](#)  
Francisco Fernández  
Nicolás Sierra  
[Sevilla • Teléfono: 954 934 646](#)  
Pedro Albarracín  
[Valencia • Teléfono: 963 534 092](#)  
Alain Casanovas  
Tomás Valle Fernández  
[Vigo • Teléfono: 986 228 505](#)  
Ramón Pallarés  
[Zaragoza • Teléfono: 976 458 133](#)